

Santiago, seis de febrero de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de los considerandos tercero y siguientes, que se eliminan.

**Y teniendo, en su lugar, presente:**

**PRIMERO:** Que la materia de que se trata ha de ser examinada, primeramente, a la luz de la normativa legal aplicable al caso, esto es, la Ley N° 20.370 General de Educación, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N° 2, de Educación, publicado el 2 de julio de 2010; dicha ley señala, en su artículo 3, que el sistema educativo chileno se inspira en varios principios, uno de los cuales es el de autonomía; y en el artículo 104 de tal Decreto con Fuerza de Ley se establece que *"Se entiende por autonomía el derecho de cada establecimiento de educación superior a regirse por sí mismo, de conformidad con lo establecido en sus estatutos en todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades y comprende la autonomía académica, económica y administrativa.*



*La autonomía académica incluye la potestad de las entidades de educación superior para decidir por sí mismas la forma como se cumplan sus funciones de docencia, investigación y extensión y la fijación de sus planes y programas de estudio.*

*La autonomía económica permite a dichos establecimientos disponer de sus recursos para satisfacer los fines que le son propios de acuerdo con sus estatutos y las leyes.*

*La autonomía administrativa faculta a cada establecimiento de educación superior para organizar su funcionamiento de la manera que estime más adecuada de conformidad con sus estatutos y las leyes.”*

Asimismo, la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, publicada en 2018, entre sus disposiciones generales establece, de modo concordante, en su artículo 2, que uno de los principios que inspira al Sistema de Educación Superior es el de autonomía y prescribe que *“El Sistema reconoce y garantiza la autonomía de las instituciones de educación superior, entendida esta como la potestad para determinar y conducir sus fines y*



*proyectos institucionales en la dimensión académica, económica y administrativa, dentro del marco establecido por la Constitución y la ley. Asimismo, las instituciones de educación superior deben ser independientes de limitaciones a la libertad académica y de cátedra, en el marco de cada proyecto educativo, orientando su ejercicio al cumplimiento de los fines y demás principios de la educación superior, buscando la consecución del bien común y el desarrollo del país y sus regiones.”.*

Resulta así innegable el derecho de cada establecimiento de educación superior a regirse por sí mismo, de conformidad con lo establecido en sus estatutos en todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades y que ello comprende la autonomía académica, económica y administrativa.

**SEGUNDO:** Que, en el caso de la recurrida Universidad de Concepción, ella ha ejercido la autonomía de que está dotada, fijando los requisitos de ingreso y admisión para las carreras que imparte, conforme los parámetros legales y en los plazos otorgados por la autoridad llamada a su fiscalización, toda vez que el 2



de abril de 2024, a través del ORD N°06/3057, don Jaumet Bachs Alarcón, Jefe División de Información y Acceso de la Subsecretaria de Educación Superior, informa a las Universidades adscritas al Sistema de Acceso, el calendario para el proceso de captura de la oferta académica del proceso de admisión 2025, que en lo que interesa, determinó que tenían plazo hasta el 24 de mayo de 2024 para remitir la captura de oferta preliminar de carreras antiguas y nuevas, con sus pruebas electivas, la que fue comunicada en la página oficial del DEMRE el 10 de junio de 2024.

Dicha decisión, asimismo, no puede ser calificada de arbitraria desde que su fundamento se contiene en el Acta Sesión de Consejo Académico Ordinario N° 05-2024 Acuerdo N° 34-2024 donde la propuesta presentada por la Sra. Directora de la Dirección de Docencia sobre Oferta Preliminar - Admisión 2025 fue aprobada por la unanimidad de sus integrantes.

**TERCERO:** Que, cabe señalar, que aun cuando la decisión fue adoptada después de la inscripción de la PAES de Invierno que rindió la recurrente, no se afecta



ninguno de los derechos fundamentales denunciados, desde que dicha prueba sólo se ha constituido como una oportunidad extraordinaria para acceder a la postulación centralizada en el período regular, anual y ordinario que se iniciará en el mes de Enero del año siguiente, una vez rendida la PAES regular del mes de diciembre de 2024. Es decir, el periodo de postulación, admisión y matrícula es uno solo y anual, resultando que la calendarización de las comunicaciones sobre la oferta de carreras y requisitos de admisión, así como las fechas de las pruebas, resultados y postulaciones, se organiza en razón de dicha anualidad.

Lo anterior es de toda lógica si se advierte que, las fechas en que concluyen los periodos de postulación y matrículas extraordinarias para la Educación Superior y aquella en que se inscribe la prueba de invierno se producen ambas en el mismo mes de marzo. De esta manera, las modificaciones de la Oferta de Carreras no puede sino ser posterior.

En consecuencia, los plazos dispuestos para las modificaciones no discriminan a la recurrente, desde que



fijan requisitos en forma idéntica para todos quienes pretendan postular a la misma carrera, dentro de los plazos razonables establecidos en una calendarización anual.

**CUARTO:** Que, por otra parte, la elección que hiciera la recurrente de un programa humanista mientras cursaba enseñanza media o la propia rendición de la prueba PAES de invierno con los requisitos vigentes a la época, no le generan un derecho real y concreto que haya ingresado a su patrimonio.

En ese sentido, si bien la jurisprudencia pertinente al numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, reconoce el derecho de propiedad sobre bienes incorporales; en este caso la actora no ostenta un derecho y ni aún una expectativa razonable para ingresar a la carrera de Psicología en la Universidad de Concepción, bajo los requisitos de admisión que ahora pretende mantener para ella; situación que incluso podría significar una afectación al derecho de igualdad de los restantes



postulantes a la misma carrera para el periodo académico 2025.

En efecto, su eventual derecho, aún considerando los requisitos vigentes para el año 2024, se encuentran sujetos a los puntajes que -en un futuro- pueda obtener en las pruebas obligatorias o electivas y, más aún, a los denominados "puntajes de corte", que se reflejan sólo una vez que todos los interesados hayan realizado su postulación a las carreras ofrecidas.

**QUINTO:** Que, por otra parte, ningún acto ilegal ni arbitrario incurre la **Subsecretaría de Educación Superior**, desde que no ha tomado la decisión que se estima arbitraria e ilegal ni ha participado en dicha determinación, debiendo considerarse que la formulación de un calendario de ofertas obedece al cumplimiento de la normativa legal, especialmente contenida en la Ley N° 21.091 sobre Educación Superior.

**SEXTO:** Que no puede perderse de vista que los procesos de admisión a la educación superior, especialmente en los últimos años, han estado en constante cambio y evolución, recogiendo una serie de



cuestionamientos, críticas y reformulaciones desde las propias instituciones de educación y replicadas por la sociedad y sus distintos estamentos. Reflejo de lo anterior es que las pruebas de admisión a la Educación Superior han desarrollado -sólo en el último tiempo- la PSU, la PTU y ahora, la PAES.

Son por cierto, procesos dinámicos que evolucionan junto con la sociedad y ellos recogen -entre otros- las necesidades de carreras que se requieren en una determinada época, las aptitudes que han de manifestar quienes postulan y las capacidades que han de exigirse de sus alumnos conforme los nuevos desafíos, para estructurar mallas curriculares acorde a ello. Las universidades, dentro de su autonomía, son quienes definen, entre otras tantas variantes, qué es lo que pretenden para sus futuros profesionales.

**SEPTIMO:** Que, de este modo, ninguna de las recurridas ha cometido alguna ilegalidad o arbitrariedad alguna, sin que pueda considerarse que con la decisión aquí impugnada se prive a la recurrente de las garantías constitucionales consagradas en los numerales 2° y 24°



del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en los artículos 3° de la Ley N° 20.370, N° 2 Ley N° 21.091, además de lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, se resuelve:

Que **se revoca** la sentencia enalzada, dictada el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro por la Corte de Apelaciones de Concepción, y en su lugar, **se rechaza, sin costas**, el recurso de protección deducido por Catalina Belén Gallardo Bustos contra la Universidad de Concepción y la Subsecretaría de Educación Superior.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 46.073-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Diego Simpértigue L. y Sra. Dobra Lusic N. (s) y por los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G. y Sr. Álvaro Vidal O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Matus por estar con feriado legal y la Abogada Integrante Sra.



Tavolari por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a seis de febrero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



WQNQXSWKTQ